

INFORME: Señor Juez le informo que el apoderado de la parte demandante allega memorial de subsanación de requisitos dentro del término legal concedido, en donde informa que en virtud del acuerdo transaccional celebrado entre las partes que involucra la entrega del bien, solicita la suspensión del proceso hasta el 22 de noviembre de los corrientes. Así mismo le informo que el día 22 de noviembre se recibió escrito solicitando la terminación del proceso por el cumplimiento de las obligaciones pactadas. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Juan Guillermo Mesa y otros
Demandada:	Fabio Antonio Gómez y otros
Radicado:	050013103021-2022-00311-00
Asunto:	Rechaza subsanación insatisfactoria

Una vez entrado al estudio del presente proceso, se tiene que mediante auto notificado por estados el pasado 19 de octubre hogaño, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda con el ánimo de subsanar ciertas falencias.

Una de ellas consistía en adecuar el escrito de demanda acorde a los requisitos del art. 432 del C.G.P. indicando el lugar donde se realizaría la entrega de la retroexcavadora que se encuentra en posesión del demandado.

Ahora bien, como puede colegirse en el escrito aportado por el apoderado demandante, este manifiesta que a la fecha se confecciono escrito transaccional en donde se llegó a un acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso ordinario, por lo que solicita la suspensión del proceso.

Al respecto advierte el Despacho que, en esta etapa procesal resulta improcedente la suspensión del proceso, bajo el entendido de que aun ni siquiera se ha proferido mandamiento de pago por la obligación de dar o hacer, providencia de la cual debe notificarse a la parte demandada, para que pueda hablarse de proceso y surta efectos la suspensión aludida.

Así mismo cabe advertir que en virtud de que las partes manifiestan el cumplimiento de las obligaciones demandadas, resulta innecesario resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago y se impone el rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 152 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 29 de 11 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria